



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 15 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MILTON ARLEY TRUJILLO FLOREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MILTON ARLEY TRUJILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA, identificada con Nit 828.000.073-1.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, tenemos que la misma reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MILTON ARLEY TRUJILLO FLOREZ, en contra de CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA representada legalmente por el señor Dagoberto Giraldo Alzate o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 24 de enero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana,** deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataforma Microsoft Teams o life size) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que es de su entera responsabilidad garantizar la efectiva y oportuna conexión de sus testigos, peritos y demás participantes a la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2105b25d8039de1189da3cd4d0a3da438598800937560f298928b5610020b**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 15 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	COMITE DE GANADEROS DE LA MONTAÑITA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0895.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el COMITE DE GANADEROS DE LA MONTAÑITA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales del 21 de octubre de 2022, (FI.01Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 18 de junio de esta anualidad, (FIs.09-15 del PDF 02 del expediente electrónico)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 21 de octubre de 2022, (FI.01Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de octubre de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016 y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el COMITE DE GANADEROS DE LA MONTAÑITA, identificado con NIT 828002099-1, por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$785.364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- FABIAN EDUARDO VARGAS MARIN, en los meses de diciembre de 2021, hasta abril de 2022, acorde la liquidación fechada 21 de octubre de 2022.

2.- CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$133.100) por concepto de intereses de mora causados.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia junto con sus intereses hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula N° 1.015.451.876., y TP N° 370.590., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738249b918a741f9ccaf2e5b6bb58270d32a8f5cfc62bf686959b3a7b787a641**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 15 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFREDO ROJAS RIVERA
DEMANDADO	RAMIRO PRIETO CARVAJAL
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0893.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ALFREDO ROJAS RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO PRIETO CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.-Si bien es cierto, la parte actora remitió a través de la empresa 472 bajo la guía YP005089469CO una documentación que expresa ser el traslado previo, una vez revisado el certificado de entrega de dicha guía en la página web de la empresa postal se observa que la misma no fue entregada al destinatario.

2.- Aunado a lo anterior, tenemos que dicho envío se torna ineficaz para efectos de tener por surtido el mencionado traslado, puesto que no es posible identificar si lo remitido corresponde al traslado de la demanda, ya que, si bien se impusieron sellos a los documentos adjuntos, no se plasmó el número de guía en esos con el que fueron remitidos; por ende, no es posible cotejarse con la constancia emitida por la empresa de correos 472.

Entonces, al no tenerse certeza de que lo aquí allegado, (Fls.01-05. Doc/01) y (Fls.01-06. Doc/02) fue lo mismo que se remitió a través de guía N° YP005089469CO, no se tendrá por surtido el traslado referido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por ende, la parte actora incumple lo presupuestado en dicho artículo, debiéndose inadmitir la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ALFREDO ROJAS RIVERA, en contra de RAMIRO PRIETO CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160., y TP N° 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a712c965d4af302b253799d6f75f1aac55f7b31dd30124b8fe2f85b2203b08e7**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 15 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA OME VILLANUEVA
DEMANDADO	CLÍNICA SANTA ISABEL S.A.S
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0894.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora CLAUDIA ANDREA OME VILLANUEVA a través de apoderado judicial, contra CLÍNICA SANTA ISABEL S.A.S, identificada con Nit 891190298-4.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La demanda se dirige contra la CLÍNICA SANTA ISABEL S.A.S; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal arrimado por la interesada, se entrevé que la razón social de la sociedad identificada con NIT 891190298-4., se denomina AMBULANCIAS SANTA ISABEL SAS. Asunto que deberá corregirse o aclararse para subsanar la legitimación en la causa por pasiva.

2.- En la pretensión primera, se persigue la declaratoria de *“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO. Desde el 17 de febrero del año 2020, y que fue terminado de manera unilateral por el empleador el día 08 de junio del año 2022”*. Circunstancia que debe corregirse ya que el lapso de tiempo expresado no concuerda con el tipo de contrato señalado en dicha pretensión.

3.- En la pretensión segunda, se busca *“el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa del 8 de junio 2022 al 17 de febrero 2023, lo que corresponde a 8 meses y 11 días \$ 8.366.663, pesos como lo establece el artículo 64 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO”*. Asunto de deberá aclarar la parte actora, por cuanto no fundamenta porque el 17 de febrero 2023, es fecha para tener en cuenta como límite de liquidación de la referida sanción. Tampoco la menciona entre los hechos de la demanda.

4.- La demandante deberá cuantificar el valor pretendido por sanción moratoria del artículo 65 del CST, solicitada en la pretensión 6 de la demanda, a efectos de verificar la competencia de este juzgado por el factor cuantía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

5.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues no se observa remisión alguna de aquel traslado al extremo pasivo de la acción.

6.- El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral, establece que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, circunstancia que no se cumple con el poder aportado por la parte demandante (*PDF01, página 8, del expediente electrónico*), pues en este no se individualiza ni se determina el proceso a seguir, pues se limita a indicar que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, sin mencionar contra quien se dirigirá la demanda para la cual se apodera; situación que deberá ser corregida por la demandante, aparte que va dirigido al juez laboral del circuito.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CLAUDIA ANDREA OME VILLANUEVA contra la CLÍNICA SANTA ISABEL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA con la cédula N° 16.368.848., con tarjeta profesional N° 262.229, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275eea121e26ebed77f9c7ef2c889612ee09b7e8f31304c2d97824705ac618e1**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 15 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA UDREY ROA
DEMANDADO:	JHON ARLITON LENIS GUACA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0258.-

Remitido el expediente a grado de consulta, correspondió su análisis al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien mediante providencia fechada 24 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad de lo actuado por esta judicatura, a partir de la audiencia de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, celebrada el 09 de febrero de 2021 a la hora de las 8:30 am inclusive, en razón a que el apoderado de la demandante, el abogado JOSE MANUEL GARZON MEDINA, manifestó la imposibilidad de continuar con la defensa de la demandante debido a que estaba privado de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito, a través de memorial que fuere remitido por la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia el 09 de febrero de 2021 (*PDF 19 del expediente electrónico*).

Que el artículo 159 del Código General del Proceso estipula que:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

A su vez, el artículo 160 del Código General del Proceso dice:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En vista de lo anterior, este despacho deberá ordenar la notificación de esta situación a la demandante, a efectos de que designe un nuevo abogado que la represente o indique su voluntad de asumir su propia representación al ser este un proceso de única instancia, así mismo, que indique una dirección electrónica a través de la cual se hará presente a este proceso. Para lo cual tendrá cinco días a partir de la notificación, término a partir del cual continuará el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR POR AVISO, en los términos indicados en el artículo 292 del CGP, a la demandante MARIA UDREY ROA de la situación acaecida con su abogado JOSE MANUEL GARZON MEDINA, quien manifestó la imposibilidad de continuar con la defensa de la mencionada señora, debido a que está privado de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.

Por secretaría hágase la notificación a la dirección de la demandante que aparece registrada en el escrito de demanda, según lo ordenado en los artículos 160 y 292 del CGP, anexando al aviso el memorial allegado por el abogado (*PDF 19 del expediente electrónico*), la providencia del superior que decretó la nulidad (*PDF 25 del expediente electrónico*) y este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora MARIA UDREY ROA que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, deberá comparecer al juzgado y/o designar otro abogado que la represente en el proceso, vencido estos cinco días, se reanudará el proceso.

TERCERO: Requerir a la señora MARIA UDREY ROA para que allegue una dirección de correo electrónico al correo del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de la cual se le podrá realizar las notificaciones y comunicaciones del caso y acudir a las audiencias virtuales.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al CURADOR AD LÍTEM del demandado.

Por secretaría hágase la comunicación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b881813b1142de03e85de18f196b4013f21db50e543576672638c38bed9673d**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 15 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0897.-

Pasa a despacho el expediente de la referencia, con información de que la remisión de la notificación intentada a la ejecutada a través de la empresa de correos 472, bajo la guía No YP004998012CO fue devuelta por la causa “Dirección errada”.

Verificada la documentación arrimada, tenemos que, si bien existe devolución por parte de la empresa de mensajería al envío realizado, también se observa que no es posible identificar si lo remitido corresponde al traslado de la demanda, ya que, si bien se impusieron sellos a los documentos adjuntos, en ellos no se plasmó el número de guía con el que fueron remitidos; por ende, no es posible cotejarse con la constancia emitida por la empresa de correos 472.

Así las cosas, tal circunstancia contraría lo normado en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso el cual establece: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”*

Entonces, al no tenerse certeza de que lo aquí allegado, (Fls.02-08. Doc/23) fue lo mismo que se remitió a través de guía N° YP004998012CO, se tendrá por ineficaz tal remisión; debiéndose efectuar nueva remisión, en la que conste en los documentos remitidos, el mismo número de guía que el formato expedido por la empresa de mensajería correspondiente, o se certifique por ella que esos documentos fueron remitidos a través de la guía correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: TENER por ineficaz la remisión realizada a través de la empresa de correos 472 bajo la guía Nª YP004998012CO.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que realice nueva remisión del traslado, según los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, plasmándose en los documentos adjuntos el mismo número de guía correspondiente al formato expedido por la empresa de correos certificado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673f9f5e3ac360e53550c650e1c00a1c3a427f3fb775b8cbd7e9ddfe5c8b59f**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>